

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, Diputado á Córtes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Diputado á Córtes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo más mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias: S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden

los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto »

Lo que de la propia Real orden traslado á V.... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro publico. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Quesada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES &c. &c.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de: Un Capitan, que será Comandante de ella. Cuatro Tenientes, que serán Profesores. Cuatro primeros Condestables. Cuatro segundos idem. Doce terceros. Dos cornetas. Un tambor. Ochenta artilleros-almunos.

Art. 6.º El número de artilleros-almunos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcanzar ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el más antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor &c., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, ademas del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará Condestable encargado de la biblioteca, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y demas efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor &c., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no de desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-almunos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por

cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos

TITULO III.

Admision de artilleros-almunos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-almunos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademas tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-almunos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

- Doctrina cristiana. Leer con correccion. Escribir al dictado y con buena ortografia. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

- Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el exámen, en el orden siguiente:

- 1.º Los cabos de infantería de Marina. 2.º Los hijos de individuos militares de la Armada. 3.º Los individuos militares del Ejército. 4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán más consideraciones y no usarán más divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-almunos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les correspondan. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel día sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad u otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el día en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengas, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y las nociones de Algebra; y como accesorias, instrucción del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redacción de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuación de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboración de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instrucción que han de recibir los alumnos ha de ser más bien práctica que teórica, se expresará á continuación los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomia; reglas para resolver una ecuación de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicación de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de intereses, de compañía, conjunta, aligación y demas asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volúmenes de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se entenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demas principios más indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higrometro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicación tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, carrestantes &c.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservación, aseole y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten ántes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guardan. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusión; graduación de espoletas; construcción de los cartuchos de fusil y cañón; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla &c.; sucinta idea de la formación de baterías en tierra; nociones de prolección, comprendiendo la elaboración de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de luces de señales y balas de iluminación ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practican y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitán Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente más antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Quando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y en lo sucesivo dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitán más moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituir la, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una colección completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que

el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, ántes de empezar el examen, una relación de los individuos que la componen, con expresión de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votación, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitán general del departamento, y hará circular en el orden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad u otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitán de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más, gracia que será otorgada si renne las circunstancias de buena conducta y aplicación.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Regimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado más al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribución más conveniente de horas de estudio, academia &c.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo ántes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribución de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jóvenes por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instrucción del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitán de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educación moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligación de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicación, disposición y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitán de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relación de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitán lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicación y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligación que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligación de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios &c., procurando lo efectuen siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privación de paseo &c., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que menezca su aprobación. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicación crea prudente el Capitán de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresión de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separación de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicación y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distinción á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo limitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo también limitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporción á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisición de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de *fondo de dotación de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones &c. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, ántes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instrucción práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por elección: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuación en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúan en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduación de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les correspondan.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduación de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 reales embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduación de Teniente obtendrán la de Capitán y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultados de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designación al de arsenales de los departamentos y aposaderos.

5.º El que solicite su separación del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesión de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable	250	500
Segundo Condestable	190	380
Tercer Condestable de primera clase	130	260
Idem id. de segunda clase	100	200
Bombardero	84	100
Artillero-alumno	72	72
Corneta	96	96
Tambor	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán: Primer Condestable, sargento primero más antiguo. Segundo Condestable, sargento primero. Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo. Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero. Bombardero, cabo segundo. Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, según la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutará sueldo y medio del que correspondiera á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposición que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposición que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos usarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán

el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento, pero los que estén cursando el plan extendido se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instrucción práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instrucción teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la colección de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una lección, mereciendo la aprobación de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto lo que ha escrito para el Colegio naval el Capitán Don Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego laterales al rio Guadalquivir que estan verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontseré y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el termino de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando las aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

RECTIFICACION.

En el discurso que pronunció el Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias al entregar á S. M. la Reina nuestra Señora sus credenciales, se puso por error en la *Gaceta* del miércoles 10 del corriente, 1.º página, 4.º columna, línea 2.ª, se dignará sin duda dispensarme por se digne dispensarme.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de Renobales, huérfana del Mariscal de Campo D. Mariano, representada por el Licenciado Don Eduardo García Goyena, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pío y una pensión de 20.000 rs. anuales.

Visto:

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las priso-

nes ó destierros por haber mostrado su firme adhesión al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarían sus maridos si viviesen por el empleo que obtenían al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Cortés de 26 de Junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renovales:

Visto el Real decreto de 4.º de Octubre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional:

Vista la Real orden de 5 de Octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renovales, la pensión anual de 8.250 rs. sobre los fondos del Monte-pío militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Adelaida, que la disfrutaria mientras permaneciese soltera:

Vista la regla 42.ª de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pío de su ramo de más viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos, y que la parte excedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas:

Visto el caso sétimo, art. 4.º del decreto de las Cortés de 11 de Mayo de 1837, declarando implícitamente subsistentes, entre otras pensiones que determina, las que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Cortés:

Visto el nuevo decreto de Cortés de 25 de Setiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales día y mes, sobre recompensas patrióticas:

Vista la Real orden expedida en 12 de Junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo de Gamba, como tío carnal, curador y representante de Doña Petra Adelaida Renovales, por cuya Real orden se resolvió, de conformidad con el dictámen de la Comision consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pensión concedida por las Cortés de 1821, como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujecion al maximum de 20.000 rs. que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Cortés acuerden que el maximum fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicacion dirigida en 16 de Abril de 1844 por la Contaduria general de Distribucion á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renovales debía percibir la orfandad de 8.250 rs. de Monte-pío militar por la Pagaduria correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20.000 rs. de la pensión por la Tesoreria de Rentas de Navarra:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Mayo de 1850, declarando que no debia accederse á la solicitud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se la pagase independientemente la pensión de 20.000 rs. y la orfandad de Monte-pío:

Vista la instancia de 30 de Abril de 1855, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere:

Visto el nuevo dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Mayo de 1856, reproduciendo tambien el emitido en 1850, contrario á los deseos de la suplicante:

Visto el informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinion que la de la Junta referida:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, denegando la pretension de Doña Petra Adelaida Renovales:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pío á viudas ó huérfanos con el de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Eduardo Garcia Goyena á nombre de Doña Petra Adelaida Renovales, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la orfandad correspondiente por razon de Monte-pío y de la pensión que le fué concedida por las Cortés:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistiendo respectivamente en las enunciadas pretensiones:

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesion. bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tuviesen por el Monte-pío segun los reglamentos, bien se otorgase sobre ese haber la rebaja decretada por la ley de 12 de Mayo de 1837, solo podia recaer sobre la parte de gracia de la pensión misma, y no sobre la viudedad ó orfandad adquiridas por derecho legitimo, y que no sujetó á reduccion dicha ley ni otra posterior:

Considerando que limitar el derecho de Doña Petra Adelaida Renovales á solo el percibo de 20.000 rs. por ámbos conceptos seria lo mismo que privarla de la orfandad que legitíamente le corresponde, ó reducir la pensión más de lo que dispone dicha ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1855, no es incompatible el haber de Monte-pío con el goce de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857; en declarar que Doña Petra Adelaida Renovales tiene derecho á percibir simultáneamente la orfandad de Monte-pío y los 20.000 rs. de la pensión señalada por las Cortés, y en mandar se le paguen con lo que haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

ESTADO de los Reales títulos de propiedad de minas expedidos con arreglo á la legislacion de 1849 durante el año de 1857.

MURCIA.

(Conclusion.)

Nombre de las minas.	Pertenencia.	Término.	Mineral.	Interesados.
496 Represalia.....	1	Cartagena.....	Cobre.....	D. José Aguilar y Aguilera.
497 Nuestra Señora de los Angeles.....	2	Lorca.....	Carbonato de hierro.....	D. Francisco Jimenez Valverde.
498 Elvira.....	1	Cartagena.....	Plomo.....	D. Andres Medina.
499 Esmeralda segunda.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Diego Gilabert.
500 San Rafael.....	2	Lorca.....	Carbonato de hierro.....	D. Diego Florez Marquez.
501 Virgen del Pilar.....	2	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Jimenez Valverde.
502 La Torre de Malakoff.....	1	Idem.....	Plomo.....	D. Francisco Sanchez Vazquez.
503 San Pablo.....	2	Idem.....	Idem.....	D. Diego Florez Marquez.
504 Señor de los Desamparados.....	2	Idem.....	Hierro argent.*.....	D. Fernando Piernas Navarro.
505 San Felipe.....	2	Aguilas.....	Idem.....	D. Felipe Mario.
506 El Encuentro.....	1	Cartagena.....	Plomo.....	D. José Rodriguez.
507 Paulo Emilio.....	2	Lorca.....	Carbonato de hierro.....	D. Atanasio Marquez.
508 Lucrecia.....	2	Idem.....	Cobre.....	D. José Antonio Marquez.
509 San Juan.....	2	Idem.....	Carbonato de hierro.....	El mismo.
510 San Antonio.....	2	Idem.....	Idem.....	El mismo.
511 Anastasio.....	2	Idem.....	Hierro.....	El mismo.
512 La Providencia.....	2	Idem.....	Idem.....	El mismo.
513 Los Girondinos.....	2	Aguilas.....	Plomo.....	D. José Galbache.
514 El Rosario.....	1	Cartagena.....	Cobre.....	D. Cristóbal Abadie.
515 Rómulo.....	2	Lorca.....	Idem.....	D. José M. Bernal y Garcia.
516 Virgen de Mar.....	1	Mazarron.....	Hierro y antim.*.....	D. Cristóbal Abadie.
517 Anibal.....	2	Lorca.....	Hierro y plomo.....	D. José Antonio Marquez.
518 Por si Acaso.....	2	Mazarron.....	Hierro y antim.*.....	D. Francisco Campoy.
519 Resurreccion.....	2	Lorca.....	Plomo.....	D. Lorenzo Gilabert.
520 Azucena.....	2	Idem.....	Idem.....	D. José Antonio Marquez.
521 San Juan Bautista.....	1	Mazarron.....	Terrero aluminoso.....	D. Juan Salvador Ruiz.
522 Desconfianza.....	1	Cartagena.....	Plomo.....	La sociedad San Pedro.
523 Santa Isabel.....	2	Lorca.....	Hierro.....	D. Anastasio Marquez.
524 El Viajero.....	1	Mazarron.....	Plomo.....	D. Juan Martinez Ruiz.
525 Quién Pensara.....	2	Murcia.....	Cobre.....	La sociedad Quién Pensara.
526 Si Algo vales te aprovecho.....	1	Totana.....	Idem.....	D. Juan Antonio Abellan.

Nombre de las minas.	Pertenencia.	Término.	Mineral.	Interesados.
527 Leopoldina.....	1	Cartagena.....	Plomo.....	La sociedad Santa Ana.
528 La Bizarra.....	1	Mazarron.....	Hierro.....	D. Dario Cabronero.
529 Nuevo Triunfo.....	2	Lorca.....	Hierro argentífero.....	D. Francisco Ruiz Mateos.
530 San Juan.....	1	Aguilas.....	Plomo.....	D. Juan Berné.
531 La Justa.....	1	Cartagena.....	Idem.....	D. Antonio José Romero.
532 Suerte Impensada.....	1	Idem.....	Idem.....	La sociedad Reformadora.
533 La Perdiz.....	1	Idem.....	Cobre.....	D. Angel Quetenti.
534 San Antonio.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Juan Tevar.
535 Narceia, antes Teolinda.....	1	Idem.....	Plomizo.....	D. Francisco Javier Rolandi.
536 San Juan Evangelista.....	1	Idem.....	Cobre y plomo.....	D. Antonio Bisso.
537 Capitolio.....	1	Idem.....	Plomo.....	La sociedad Las Maravillas.
538 San José.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Martinez Guillen.
539 Felipe Segundo.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Campoy Galiano.
540 Combinacion.....	1	Mazarron.....	Idem.....	D. Santos Vidal Arbarca.
541 Marte.....	1	Cartagena.....	Idem.....	D. Blas Requena.
542 El Alegre.....	1	Idem.....	Escorial plom.*.....	D. Francisco Hernandez Egea.
543 Raton.....	1	Murcia.....	Plomo.....	La sociedad El Gato.
544 Acallar y Silencio.....	1	Cartagena.....	Idem.....	La sociedad Union libre.
545 Virgen de Cortes.....	2	Alhama.....	Cobre.....	La sociedad Numancia.
546 La Retirada.....	1	Murcia.....	Idem.....	La sociedad Cuatro santos.
547 El Aforador.....	1	Cartagena.....	Idem.....	La sociedad La Invencible.
548 Diana.....	1	Idem.....	Idem.....	La sociedad El Fraile.
549 La Caballera.....	1	Idem.....	Cobre y plomo.....	D. Antonio Bisso.
550 San José.....	1	Idem.....	Plomo.....	La sociedad Venturosa.
551 Los tres Reyes.....	1	Idem.....	Idem.....	La sociedad Los Carpinteros.
552 San José.....	1	Aguilas.....	Idem.....	D. Antonio José Romero.
553 La Grandeza.....	1	Cartagena.....	Idem.....	D. Pedro Moreno.
554 Napoleon.....	1	Idem.....	Carbonato de cobre.....	D. Pedro Martinez Ruiz.
555 San Juan.....	1	Aguilas.....	Plomo.....	D. Antonio José Romero.
556 Inocente Carolina.....	1	Cartagena.....	Carbonato de plomo.....	La sociedad Buena Fe de los Amigos.
557 Nuestra Señora de la Asuncion.....	1	Idem.....	Plomo.....	La sociedad Los Amigos.
558 Baronesa.....	2	Idem.....	Cobre.....	D. Juan Comprubé.
559 Escipion Africano.....	2	Lorca.....	Plomo.....	D. Antonio Marquez.
560 La Vecina.....	1	Idem.....	Idem.....	La sociedad Abundancia.
561 Nuestra Señora del Buen Consejo.....	1	Cartagena.....	Idem.....	D. Juan de Dios Arjona.
562 La Fortuna.....	2	Alhama.....	Cobre.....	D. Emilio Ramon.
563 Zapata.....	1	Aguilas.....	Plomo.....	La sociedad Trinidad.
564 Diez Amigos.....	1	Cartagena.....	Idem.....	La sociedad La Invencible.
565 Renumerada.....	1	Idem.....	Idem.....	D. José Espin.
566 Purisima Concepcion.....	2	Lorca.....	Carbonato de hierro.....	D. Francisco Jimenez Valverde.
567 Calderera.....	1	Cartagena.....	Plomo.....	La sociedad El Acuerdo.
568 San José.....	2	Lorca.....	Hierro.....	D. Francisco Jimenez Valverde.
569 San Julian.....	2	Mazarron.....	Cobre.....	D. Julian Ortiz.
570 Ezequiela.....	2	Totana.....	Cobre y plomo.....	D. Jesus Garcia.
571 Virgen de la Muela.....	1	Cartagena.....	Cobre.....	D. Nicolas Berrizo.
572 El Juanito.....	2	Idem.....	Plomo.....	D. Jesus Angosto.
573 Dulcinea.....	1	Idem.....	Terrero plom.*.....	D. Simon Aguirre.
574 Recompensa.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Hilarión Roux.
575 Calatrava.....	1	Idem.....	Plomo.....	D. Pedro Moreno Bermejo.
576 Rómulo.....	1	Idem.....	Idem.....	El mismo.

NAVARRA

577 Santa Elisa.....	3	Bastan.....	Cobre y otros metales.....	La sociedad Bastanera.
578 Santa Rita segunda.....	3	Idem.....	Idem.....	La sociedad Investigadora.

ORENSE.

579 La Amalia.....	2	Avion.....	Estaño.....	D. Domingo Antonio Marelles.
580 Ntra. Sra. de los Dolores.....	2	San Martin del Ballo.....	Cobre.....	D. Fortunato Caña.
581 San Ricardo.....	1	Languilla.....	Antimonio.....	El mismo.
582 Ntra. Sra. de la Concepcion.....	4	Pentes.....	Estaño.....	D. José Boan y socios.

OVIEDO.

583 San José.....	9	Langreo.....	Carbon de piedra.....	La sociedad La Justa.
584 Segunda Perdida.....	1	Idem.....	Idem.....	D. Nicolas Zapico.
585 Gallega.....	1	Idem.....	Idem.....	La sociedad La Justa.
586 Josefita.....	1	Cangas.....	Idem.....	D. Juan Manuel Mullen.
587 Santa Isabel.....	2	Onis.....	Cobre.....	La sociedad Asturiana.
588 Esperanza.....	1	Anieva.....	Idem.....	La misma.
589 La Serena.....	2	Riaño.....	Carbon de piedra.....	La sociedad La Justa.
590 Dificultosa.....	1	Langreo.....	Idem.....	La misma.
591 La Carbasosa.....	1	Idem.....	Idem.....	La misma.
592 Abundante.....	1	Lada.....	Idem.....	La misma.
593 Venturosa.....	1	San Martin del Rey Aurelio.....	Idem.....	D. Adolfo De Soignie.
594 Abundante.....	1	Langreo.....	Carbon.....	El mismo.
595 Cesárea.....	2	Idem.....	Carbon de piedra.....	La sociedad La Justa.
596 La Osa.....	2	Idem.....	Idem.....	La misma.
597 Anglesita.....	2	San Martin de Oscos.....	Plomo.....	D. Juan Guillermo Oshea.
598 Casilda.....	2	Langreo.....	Carbon de piedra.....	D. Narciso Baltá.
599 Esperanza, antes Desgraciada.....	1	Idem.....	Idem.....	El mismo.
600 Casualidad.....	1	Idem.....	Idem.....	El mismo.
601 Barcelonesa.....	2	Idem.....	Idem.....	El mismo.
602 Paulina segunda.....	2	Siero.....	Idem.....	La compañía Jaquet De Stal.
603 Prosperidad.....	1	Idem.....	Hierro.....	D. Facundo Castañon.
604 Llosa de la Cortina.....	1	Langreo.....	Carbon de piedra.....	D. Adolfo De Soignie.
605 Carmen.....	1	Idem.....	Azogue.....	D. Hermenegildo Gonzalez.
606 Carracena.....	1	San Martin del Rey Aurelio.....	Carbon de piedra.....	La sociedad Santa Ana.
607 Caudalosa.....	1	Langreo.....	Carbon.....	D. Fernando Gutierrez.
608 Amalia.....	2	Busdemouros.....	Cobre.....	D. Jerónimo Mantaras y D. Antonio Casas.
609 Altanera.....	2	Las Cuevas.....	Idem.....	D. Adolfo De Soignie.
610 Esperanza.....	2	San Martin del Rey Aurelio.....	Carbon.....	D. Ramon Cuervo Arango.
611 Lagos núm. 2.º.....	2	Olloniego.....	Hierro.....	D. Joaquin Valle y Juan Fernandez Baniella.
612 Aborrecida.....	1	Ciaño.....	Carbon.....	D. Juan y José Torres.
613 Manuela.....	1	Langreo.....	Idem.....	D. Baudilio Figuerola.
614 Mora.....	1	San Martin del Rey Aurelio.....	Idem.....	D. Adolfo De Soignie.
615 La Pozona.....	1	Langreo.....	Idem.....	El mismo.
616 Escondida.....	2	Siero.....	Idem.....	La sociedad Carbonera de Pelayo.
617 Juliana segunda.....	1	Langreo.....	Carbon de piedra.....	D. Baudilio Figuerola.
618 Hermosura.....	2	Idem.....	Idem.....	D. Juan Gutierrez.
619 Vistosa.....	1	San Martin del Rey Aurelio.....	Idem.....	D. Adolfo De Soignie.
620 Extraviada.....	1	Langreo.....	Carbon.....	D. Manuel Fernandez Nespral y socios.
621 Justina.....	1	Mieres.....	Idem.....	D. Juan Francisco Florez.
622 La Derecha.....	1	Langreo.....	Idem.....	D. José Muñoz.
623 Fernanda.....	1	San Andres del Rey Aurelio.....	Idem.....	D. Manuel Zapino.
624 Palacio.....	1	Siero.....	Carbon de piedra.....	La empresa Carbonera Jaquet De Stal y compañía.
625 Arnaldas.....	1	Poladura.....	Carbon.....	D. Adolfo De Soignie.
626 San Martin.....	1	Idem.....	Idem.....	El mismo.
627 Atrevida segunda.....	1	Siero.....	Idem.....	La sociedad Carbonera de lavo.

PALENCIA.

628 Resucitada.....	4	Brañosa.....	Carbon de piedra.....	D. José de los Rios Arche y comp.*.
629 Perla.....	4	San Martin.....	Idem.....	D. José Garcia de los Rios y socios.
630 Esperanza.....	2	Valle.....	Carbon.....	D. Manuel Garcia de los Rios.
631 Estrella de Elena.....	4	Porquerade Santullan.....	Carbon de piedra.....	D. José Garcia de los Rios Arche y compañía.

PONTEVEDRA.

Nombre de las minas.	Perle- nencia.	Término.	Mineral.	Interesados.
632 San Miguel.....	4	Forcarey.....	Estaño.....	D. Domingo Antonio Merelles.
633 La Union.....	4	Idem.....	Idem.....	El mismo.

SALAMANCA.

634 La Rosa.....	2	Guijuelo.....	Plomo.....	D. Antonio Ros de Olano.
635 La Generala.....	2	Campillo de Sal- vatierra.....	Idem.....	El mismo.
636 La Esperanza.....	3	Palacios.....	Cobre argentif. ^o	La sociedad Emprendedora.
637 La Morilla.....	3	Campillo.....	Plomo.....	La misma.

SANTANDER.

634 Sinforosa.....	2	Castro de Cas- trejon.....	Calamina.....	D. Juan José Chauvitean.
639 Increible.....	2	Tresviso.....	Cobre y plomo.	D. Juan José Trio, Juan Nepo- mueno de la Torre y Fernan- do Pílagos.
640 Gabriel.....	2	Comillas.....	Zinc.....	La sociedad de minas y fundicio- nes de la provincia de San- tander.
641 Clara.....	2	Cejas.....	Idem.....	La misma.
642 Isidra.....	2	Idem.....	Idem.....	La misma.
643 La Esmeralda.....	2	Comillas, Ruilo- ba, Udias y Ruicañada.....	Idem.....	La misma.
644 Santa Juíta.....	2	Udias.....	Plomo.....	D. Joaquin Garcia Valverde.
645 Luciana.....	2	Torres.....	Zinc.....	D. Luciano Iturralde.
646 Vegueta.....	2	Idem.....	Idem.....	El mismo.

SEVILLA.

647 Admirable.....	2	Castillo de los Guardas.....	Cobre.....	La sociedad Castillo de los Guar- das.
648 San Valeriano.....	4	Idem.....	Idem.....	La misma.
649 La Teresina.....	3	Constantina.....	Plomo.....	La sociedad Nuevos fenicios.
650 La Maravilla.....	3	Idem.....	Cobre.....	La sociedad Explotadora Sierra Morena.
651 El Encuentro.....	2	Castillo de los Guardas.....	Idem.....	D. Hdefonso Perez Funguila.
652 Santa Teresa.....	2	Idem.....	Plomo.....	El mismo.
653 Económica.....	2	Idem.....	Cobre.....	El mismo.
654 Nuestra Señora del Cár- men.....	2	Gerena.....	Plomo.....	La empresa Nuestra Señora del Cármén.
655 Los Silillos.....	3	Aznalcollar.....	Cobre.....	La sociedad Union del Comercio.
656 Cuchinchon.....	3	Idem.....	Idem.....	La misma.
657 Silencio.....	3	Idem.....	Idem.....	La misma.
658 Pura y Limpia.....	2	Gerena.....	Idem.....	La sociedad Siete Amigos.

SORIA.

659 San Blas.....	2	Burgo de Osma.	Carbon de piedra	La sociedad Los tres Amigos.
660 Terrible.....	2	Ciña.....	Idem.....	La sociedad La Precursora.
661 San Saturio.....	2	Cihuela.....	Idem.....	La sociedad La Suerte.
662 Natividad.....	2	Casarejos.....	Idem.....	D. Lorenzo Flores Calderon.
663 Emilia.....	3	Alameda.....	Plomo.....	La sociedad Constante amistad.

TARRAGONA.

664 Trueno.....	2	Vilanova.....	Plomo.....	La sociedad La Plétora.
665 Lo que será.....	2	Bonastre.....	Idem.....	D. Sebastian Villaseca.
666 Laden.....	2	Idem.....	Hierro.....	D. Joaquin Soler y Sena.
667 Emilia.....	2	Amposta.....	Turba.....	Esteban Ferns.
668 Fidelidad.....	2	Idem.....	Idem.....	La sociedad Asuncion.
669 Bienvenida.....	2	Idem.....	Idem.....	La misma.
670 Mar-Mort.....	4	San Carlos de la Rápita.....	Carbon turba..	La misma.

TERUEL.

671 Nuestra Señora del Pilar.	2	Torres.....	Cobre.....	D. Juan Pedro Lagasca y comñia.
-------------------------------	---	-------------	------------	---------------------------------

VALENCIA.

672 San José.....	4	Monserrat.....	Sat.....	D. Salvador Merenciano.
673 Rosario.....	4	Gestagar.....	Idem.....	El mismo.
674 Aurora.....	4	Yatora.....	Idem.....	El mismo.
675 San Rafael.....	4	Macastre.....	Idem.....	El mismo.
676 San Salvador.....	4	Gestagar.....	Idem.....	El mismo.
677 El Angel.....	4	Macastre.....	Idem.....	El mismo.

VIZCAYA.

678 Santa María.....	4	Arrigorriaga.....	Hierro.....	D. Francisco Trefes Barri.
679 Roja.....	4	Idem.....	Idem.....	D. Francisco de Acha.
680 Bolinche.....	4	Bilbao.....	Cobre.....	D. Francisco Trefes Barri.
681 Buen Suceso.....	4	Sopuerta.....	Idem.....	La sociedad Encartada.
682 Resurreccion.....	2	Carranza.....	Plomo.....	D. Francisco Aguinaco.
683 Obstnada porfia.....	2	Sopuerta.....	Cobre.....	D. Andres Wertemayer.
684 Santa Bárbara.....	2	Idem.....	Plomo.....	D. Antonio de Gorreta.
685 Josefita.....	2	Carranza.....	Idem.....	D. Melchor Gutierrez.

ZAMORA.

686 Amalia.....	2	Marquid.....	Plomo argenti- fero.....	D. Vicente Maria Marron y Fer- nandez.
-----------------	---	--------------	-----------------------------	---

ZARAGOZA.

687 Ménsula.....	3	Calceña.....	Cobre.....	La sociedad Union y Constanca.
688 Santa Constanca.....	3	Idem.....	Plomo.....	La sociedad Santa Constanca.
689 La Gloriosa.....	3	Alpartir.....	Cobre.....	La sociedad La Conservadora.
690 Generosa.....	3	Idem.....	Idem.....	La sociedad La Fraternidad.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—José Joaquin Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado una plaza de Profesor de dibujo de figura, de los estudios elementales, con el sueldo de 6.000 rs., la cual deberá proveerse por oposicion, segun lo dispuesto en el art. 27 del reglamento vigente.

Los ejercicios de oposicion se practicarán en la mencionada Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, con sujecion al programa que á su debido tiempo se manifestará por la misma á los opositores.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Ignorándose el paradero de D. Mariano Hernandez y Martinez, examinado y aprobado para Sobrestante de Obras publicas, se le advierte que por sí ó por medio de representante deberá presentarse en esta Direccion, en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 15 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja general en 3 de Setiembre de 1857 á favor de D. Domingo Mendez, señalada con los números 4.642 de entrada y 2.388 del registro, importante 30.000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se balle la presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones para que no se abone sino al legitimo dueño.

Madrid 10 de Marzo de 1858.—José María Escudero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Secretaria de Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con 4.000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes á la misma dirimirán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, al Presidente de la expresada municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 8 de Marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

D. Mariano Fresneda, vecino de esta corte, se presentará en la Secretaria del Gobierno de esta provincia para hacerle saber lo resuelto por S. M. acerca del privilegio que se le concedió para la elaboracion del jabon dulce frio; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de un mes, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE MARZO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°.		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centigrados.		
9 de la mañana.	27,832	706,88	2°,8	3°,5	Oeste.....	Alguna nube.
12 del dia.....	27,876	708,04	5°,2	6°,5	O. N. O.....	Nubes.
3 de la tarde.....	27,864	707,73	4°,5	5°,6	O. N. O.....	Idem.
6 de idem.....	27,930	709,41	0°,5	0°,6	O. N. O.....	Alguna nube.
Calor máximo del dia.....			5°,5	6°,9		
Calor mínimo del dia.....			-0°,7	-0°,9		M. Rico Sinobas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.948 fanegas de trigo.
2.369 arrobas de harina de id.
5.300 libras de pan cocido.
12.936 arrobas de carbon.
36 carneros, que hacen 819 libras de peso.
360 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 22 1/2 rs. arroba.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 á 71 rs. arroba.
Lomo, de 39 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 134 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 52 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 á 26 rs. fanega.			
Algarroba, de 30 á 32 rs. id.			
Trigo vendido.			
59 fanegas á 46 rs.	84 fanegas á 34 rs.		
106..... 47	244..... 35		
127..... 48	58..... 36		
219..... 49	98..... 37		
433..... 50	230..... 38		
418..... 52	453..... 60		
136..... 53			
TOTAL.....	2065		

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 12 de Marzo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.; á plazo, 39-25 á fin del cor. en fir.
Idem diferido, id., 27-15; á plazo, 27-35 á fin del próx. en fir.
Inscripciones de id., id., 27.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 45 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 45-40 d.
Idem de segunda, id., 8-90 p.
Idem del personal, publicado, 40-60.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., no publicado, 92 p.
Idem de á 2.000 rs., id., 94-25 p.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 89 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 87 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-40.
Idem del Banco de España, id., 150 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000 rs., id., 45 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p.—Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete..... 1/4 p.	..	Lugo..... 1/4	..
Alicante..... ..	1/2 p.	Málaga..... par.	..
Almeria..... par.	..	Murcia..... par p.	..
Avila.....	Orense..... 3/4	..
Badajoz..... 1/2	..	Oviedo..... ..	7/8 d.
Barcelona..... ..	7/8 p.	Palencia..... par.	..
Bilbao..... ..	3/4 d.	Pamplona..... ..	3/4 p.
Burgos..... ..	1/2 p.	Pontevedra..... 3/8 p.	..
Cáceres..... 1/2	..	Salamanca..... 1/4 p.	..
Cádiz..... ..	5/8	San Sebas- tian..... ..	1 d.
Castellon.....	Santander..... ..	5/8 p.
Ciudad-Real.....	Santiago..... 1/4 p.	..
Córdoba..... ..	1/8	Segovia..... par p.	..
Coruña..... 1/4	..	Sevilla..... ..	1/2
Cuenca.....	Soria..... 3/8	..
Gerona.....	Tarragona.....
Granada..... 1/2 p.	..	Teruel.....
Guadalaj..... 1/2	..	Toledo..... 3/4	..
Huelva..... ..	1/4	Valencia..... ..	5/8 p.
Huesca.....	Valladolid..... 1/8	..
Jaen..... 3/8 p.	..	Vitoria..... ..	1/2 d.
Leon.....	Zamora..... ..	par.
Lérida.....	Zaragoza..... ..	1/4
Logroño..... ..	1/4 p.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambres 6 de Marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 13/16.

Amsterdam 5 de Marzo.—Diferida, 26 3/16.—Exterior, 43 5/8.—Interior, 37 5/8.

Frankfort 6 de Marzo.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 7/8.

Londres 6 de Marzo.—Consolidados, 96 5/8, 3/4.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 3/8, 1/2.—Certificados, 5 4/8.—Pasiva, 6 3/4.

PARTE NO OFICIAL

Por el Ministerio de Fomento no se hacen nombramientos para las plazas de Peritos agrónomos de montes en personas que no reúnan las condiciones exigidas por Real decreto de 24 de Enero de 1855; y no desconociendo la importancia del ramo en la provincia de Cáceres, antes de publicarse en un periódico de esta corte el sueldo que motiva la presente rectificacion, se habian adoptado ya las disposiciones oportunas para asegurarse de que los funcionarios á quienes se halla encomendado el servicio pericial en aquella provincia, ademas de reunir los conocimientos y circunstancias necesarias, desempeñan sus cargos satisfactoriamente.

EXPOSICION

FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: El Provisor y Gobernador eclesiástico, Sede vacante, de la diócesis de San Juan Bautista de Puerto-Rico tiene el alto honor de acercarse á los pies del Trono de V. M. para exponer reverentemente: que tan luego como se recibió en esta ciudad la deseada cuanto fausta noticia del feliz alumbramiento de V. M. (Q. D. G.), se comunicaron las disposiciones oportunas, á fin de que se cantase en todas las iglesias parroquiales de la isla un solemne Te Deum en accion de gracias al Todopoderoso por el señalado beneficio que acababa de conceder al corazon maternal de V. M. y á la monárquica nacion española: que más tarde, cuando llegó á sus humildes manos la carta Real de 1.º de Diciembre de 1857, en que V. M. se dignó participarle que el Cielo habia colmado sus más ardientes deseos y oido sus votos por la sucesion de la gloriosa corona que lleva en sus sienas, dispuso que todos los sacerdotes residentes en la diócesis, por tres dias consecutivos, en el santo sacrificio de la Misa diesen gracias á la Divina Providencia por aquel señalado favor, y ademas que se cantase una Misa con la mayor solemnidad posible el primer dia de los que se destinan en cada pueblo para fiestas Reales.

El clero de Puerto-Rico, siguiendo sus propios sentimientos y oyendo las recomendaciones de su Prelado, ha correspondido y corresponderá siempre á la cristiana voluntad de V. M.: en todas las iglesias de la Isla han resonado fervientes oraciones, ya para dar gracias á la Divina Providencia por el feliz alumbramiento de V. M., ya para pedirle derrame el tesoro de sus bondades sobre las augustas personas de V. M. y de S. A. el Sereno Príncipe D. Alfonso.

Al elevar el exponente al supremo conocimiento de V. M. estas sinceras manifestaciones, tiene ademas la honra de manifestar, á nombre propio y en el de todo el clero de Puerto-Rico, que sus fieles corazones rebosan de alegría desde el momento que llegó á su noticia la fausta nueva del feliz alumbramiento de V. M., y que elevan sus más fervorosas oraciones á la Divina Providencia para que continúe derramando sus beneficios sobre la augusta familia de V. M. y sobre la católica nacion española.

Dignese V. M. admitir esta débil pero sincera expresion de los sentimientos de lealtad y alegría que animan al Gobernador, Sede vacante, de la diócesis de Puerto-Rico y á todo el clero de la misma.

Puerto-Rico Enero 26 de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Doctor, Antonio Zerzcano.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de paja de cebada pelaza y de trigo que necesite el ganado de las Reales caballerizas desde 1.º de Abril hasta 31 de Julio del corriente año, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Intendencia general de la Real Casa y en la Veeduria de dichas Reales caballerizas.

Las proposiciones podrán presentarse en pliegos cerrados en ambas dependencias hasta el acto de empezar el remate, que tendrá efecto en la expresada Intendencia el dia 13 del corriente mes, á las tres de la tarde.

Palacio 5 de Marzo de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—Los Hugonotes, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El reloj de San Plácido, drama nuevo en tres actos y en verso, original de D. Narciso Serra.—La Tertulia, baile.—Una idea feliz, comedia en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El hijo natural, comedia nueva en cuatro actos y un prólogo.—Majas y contrabandistas, baile.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Á beneficio de Mr. Carlos Price.—Por primera vez The steeple chase, ó sea La montería inglesa.